COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

DIPUTADOS INTEGRANTES:
SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO
PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO
JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA
JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ
HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA
GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ
VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE
JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de este Congreso del Estado, nos fue turnado por la Presidencia, para estudio y dictamen, escrito presentado por la diputada Karina García Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como por la diputada Guadalupe Adela Gracia Benítez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ambas de esta LX Legislatura, el cual contiene iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción XVI al artículo 180 del Código Penal para el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de los diputados Karina García Gutiérrez y Guadalupe Adela Gracia Benítez, fue presentada el día 09 de abril de 2014 y se encuentra motivada en los argumentos siguientes:

"El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Publico, se encuentra consagrado en el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en dicha disposición se establece puntualmente que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que este cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del Ministerio Publico, debiendo existir un registro inmediato de la detención.

De lo anterior se desprende que, el derecho humano de seguridad Jurídica pretende que las autoridades del Estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico a los gobernados, cuya libertad y dignidad se salvaguarda cuando las autoridades actúan con apego a las leyes, particularmente para la presente propuesta, a las formalidades que deben observarse cuando a una persona se le prive de su libertad.

En este sentido, los artículos 193 del Código Federal de Procedimientos Penales y 186 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, establecen puntualmente que: "cuando un indiciado sea detenido debe ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme a lo establecido por el artículo 16 de nuestro máximo ordenamiento legal."

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada de rubro: ***DERECHO FUNDAMENTAL A SER PUESTO A DISPOSICION INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACION INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICION****, en esta tesis aislada dicha sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determino que no se pueden establecer en los casos de las detenciones reglas específicas de temporalidad para que el detenido sea puesto a disposición del Ministerio Publico, y para ello es necesario determinar caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho en comento a la persona detenida.*

Asimismo, dicha tesis aislada establece como criterio universal de que se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Publico: "cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica, tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos facticos reales, comprobables y lícitos. Además estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas por la ley a las autoridades."

Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Publico, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica –de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se

encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso."

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados del Congreso del Estado, iniciar ante este órgano legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo aprobar toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas y de acuerdo los demás casos, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- En el artículo 16, párrafo cuarto de nuestra Carta Magna, se establece puntualmente que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público quien procederá a elaborar un registro inmediato de la detención.

Este derecho fundamental, pertenece a la familia de las llamadas garantías de seguridad jurídica, mismas que protegen, esencialmente, la dignidad humana y el respeto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los particulares, en sus relaciones con la autoridad, e incluye un conjunto bastante extenso de prevenciones constitucionales que tienden a producir, en los individuos, la confianza de que en sus relaciones con los órganos de gobierno, éstos no procederán arbitraria ni caprichosamente sino de acuerdo con las reglas establecidas en la ley.

En efecto, dicho artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita, exhaustivamente, diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente.

Derivado del estudio y análisis de la iniciativa referida, hemos de concluir que, tratándose de la flagrancia, esta comisión dictaminadora coincide en el hecho de que la misma, constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial *ex post* debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo.

Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas.

Así, consideramos que se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables pero sobre todo, lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación.

Ante tal situación, esta dictaminadora considera viable la aprobación de la iniciativa que presentan las promoventes, en virtud de que coincidimos con el hecho de que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el

Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último.

En atención a los argumentos anteriores, consideramos que es positiva la propuesta materia del presente dictamen, recomendando su aprobación al Pleno de este Congreso del Estado de Sonora. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA LA FRACCION XVI AL ARTICULO 180 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTICULO UNICO.- Se adiciona la fracción XVI al artículo 180 del Código Penal para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 180.- …

I a la XV.-…

…

XVI.- Omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente la acción de poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 126 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispensen los trámites de primera y segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 7 de mayo de 2014.

C. DIP. SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO

C. DIP. PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO

C. DIP. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA

C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

C. DIP. HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA

C. DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

C. DIP. VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE

C. DIP. JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ